

RESEÑA SOBRE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

MIGUEL ZURITA CAMPOS*

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto reseñar la suscripción por parte del Gobierno de Chile, con fecha 11 de abril de 1980, en la ciudad austríaca de Viena, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Teniendo presente los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, se señala como exposición de motivos de la Convención: el considerar que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuirá a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promoverá el desarrollo del comercio internacional.

Por Decreto Nº 544 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1990, nuestro país hizo suyos los términos de la Convención ordenando que se cumpla y lleve a efecto como ley de la República con la siguiente Declaración: "El Estado de Chile declara en conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 26 ó de la Parte II de la Convención o la terminación por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o cualquier oferta, aceptación u otra manifestación de intención se hagan por cualquier

*MIGUEL HERNÁN ZURITA CAMPOS. Profesor de Derecho Aduanero de la Facultad de Derecho, USS. Asesor Jurídico de la Aduana, Talcahuano.

procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en Chile.

II. ESTRUCTURA DE LA CONVENCION

La estructura del Convenio es la siguiente: Consta de cuatro partes y 101 artículos.

Parte I: Señala el ámbito de aplicación de la Convención.

Parte II: Se refiere a la formación del Contrato.

Parte III: Está referido a Disposiciones Generales de la Compraventa de mercaderías y a las obligaciones de vendedor y comprador.

Parte IV: Está destinada a fijar disposiciones relativas a la aplicabilidad misma de la Convención.

III. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL GOBIERNO DE CHILE

La Convención de Viena en comento, no fue aceptada literalmente por nuestro país, sino que se reservó el derecho de no aplicarlo cuando la terminación por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o cualquier oferta, aceptación u otra manifestación de intención se realice por cualquier procedimiento que no sea por escrito. Sin duda, esta reserva por parte de nuestro Gobierno, encuentra su fundamento en que nuestras transacciones internacionales se formalizan y prueban con antecedentes por escrito.

IV. AMBITO DE APLICACION

De acuerdo al artículo 1º, esta Convención se aplicará a los Contratos de Compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes.
- b) Cuando las normas de Derecho Internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado Contratante.

Además, debe tenerse presente que para los efectos de determinar la aplicación de esta Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del Contrato.

Para su aplicación, la Convención en su artículo 3º establece un concepto restringido de Compraventa al señalar: "Se considerarán compraventas los contratos de suministros de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción".

Esto significa que no se aplica la Convención sobre contratos de compraventa de mercaderías que no hayan sido producidas o manufacturadas por el vendedor a menos que el comprador se comprometa a proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

Esta aseveración se confirma en el N° 2, del artículo 3° al decir: “La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios”.

En síntesis, tal concepto involucra un estímulo a las producciones nacionales al hacer aplicables sus normas a la venta de productos originarios de los países asignatarios.

Debe señalarse, además, que la Convención regula exclusivamente por aplicación de su artículo 4°:

- a) La formación del Contrato de Compraventa.
- b) Los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador, siempre que sean dimanantes del Contrato.

Salvo disposición expresa, la Convención no concierne:

- a) Validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Finalmente, debemos indicar que de acuerdo a su artículo 2°, esta Convención no se aplica a la Compraventa de:

- a) Mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes o en el momento de su celebración, no hubiere tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.
- b) Mercaderías compradas en subastas.
- c) Mercaderías judiciales.
- d) Compras de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.
- e) Compras de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.
- f) Compras de electricidad.

V. NORMAS INTERPRETATIVAS

La Convención establece básicamente en sus artículos 7°, 8° y 9° normas de interpretación que tienen por finalidad aclarar dudas que se originen con su aplicación.

Al respecto debemos manifestar que la norma básica establecida para estos efectos está fundamentada en el principio de la buena fe en el Comercio Internacional, pilar fundamental en la actividad mercantil internacional. Es decir, la Convención le da una

importancia trascendental a la observancia de la buena fe por parte de las partes contratantes en las transacciones internacionales.

En el caso de que los problemas que se originen con la aplicación no puedan ser resueltos a través de su propia normativa, deberá recurrirse de conformidad a la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado.

VI. FORMACIÓN DEL CONTRATO

La parte II de la Convención se refiere a la formación del contrato en donde precisa los términos de la formación del consentimiento señalando por ejemplo, que la propuesta de celebrar un contrato dirigido a una o varias personas determinadas constituye oferta si es suficientemente precisa y se indica la intención del ofertante de quedar obligado en caso de aceptación.

Enseguida, toda propuesta no dirigida a una persona o varias personas determinadas es considerada como una simple invitación o hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Respecto a la aceptación, deberá señalar que toda declaración que indique asentimiento a una oferta constituye por sí sola aceptación.

La aceptación de la oferta surtirá efecto dado el momento en que la indicación de asentimiento llega al ofertante dentro del plazo que éste haya fijado y si no se ha fijado plazo, dentro de un término razonable.

Sin embargo, si en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al ofertante, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido.

Por último, debemos señalar que la respuesta a una oferta que pretende ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

Sin embargo, si estas modificaciones no alteran sustancialmente los términos de la oferta constituirá aceptación común y simple, a menos que el ofertante, sin demora injustificada objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo, los términos del Contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

VII. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR

Los artículos 30º al 79º de la Parte II de la Convención, están referidos a las obligaciones y derechos que nacen para el comprador y vendedor en un Contrato de Compraventa internacional de mercaderías. En sí, dichas obligaciones y derechos no difieren fundamentalmente de nuestro derecho que regula tales materias. Suscintamente se señalan las obligaciones y derechos de las partes.

A. Obligaciones del Vendedor

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualquier documento relacionado con ellas, en las condiciones establecidas en el Contrato y en la presente Convención.

Básicamente, el vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo, correspondan a las estipuladas en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato y libres de cualesquiera derecho o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlos sujetos a tales derechos o pretensiones.

B. Obligaciones del Comprador

En cuanto a las obligaciones del comprador, éste deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

La obligación de recibirlas consiste en:

- 1) Realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él, para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- 2) Hacerse cargo de las mercaderías.

C. Derechos del Vendedor en caso de incumplimiento del Contrato por el Comprador

Si el comprador no cumple cualesquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o, a la presente Convención, el vendedor podrá:

1) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62° a 65°; esto es, exigir el pago del precio; que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban y declarar resuelto el contrato.

2) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74° a 77°; el cual comprende el valor de la pérdida sufrida y el de las ganancias dejadas de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento, es decir, se está refiriendo al lucro cesante y al daño emergente establecido, en nuestra legislación.

3) Además, si no se paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles.

D. Derechos del Comprador

A grandes rasgos podemos señalar que en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor, el comprador podrá:

1) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46° a 52° de la Convención, que suscintamente se refiere a que si la mercadería no fuere conforme al contrato, podrá

exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas, sólo la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato; en caso contrario, se podrá exigir que el vendedor las repare para subsanar la falta de conformidad.

2) Exigir indemnización por daños y perjuicios; en la cual se aplican las mismas normas que para el vendedor.

3) Declarar resuelto el Contrato de Compraventa, cuando el incumplimiento se refiere a alguna obligación esencial del Contrato.

4) Tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, si existe alguna suma de dinero adeudada.

VIII. TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Esta materia se encuentra desarrollada entre los artículos 66° al 70° inclusive, que en síntesis señalan: La pérdida o deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Cuando el Contrato de Compraventa implique el transporte de mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo empezará a correr para el comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa.

Por otra parte, cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo empezará a correr para el comprador hasta que la mercadería se ponga en poder del porteador en ese lugar.

En los demás casos, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición.

IX. CONCLUSIÓN

Analizado someramente el presente Convenio, podemos señalar que la intención de los legisladores que lo crearon, fue la de ir eliminando obstáculos jurídicos que entraban la transferencia de mercaderías entre países, enfatizando el principio de la buena fe, elemento esencial que debe primar no tan sólo en las relaciones comerciales internacionales sino también en las relaciones comerciales internas.